



Proyecto de ley que reconoce, protege y garantiza los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas de Chile.

FUNDAMENTOS:

Las lenguas de los pueblos originarios constituyen parte del patrimonio inmaterial de toda la nación, son el testimonio vivo de la memoria del territorio que habitamos. A la fecha existen lenguas que han sobrevivido a siglos de colonización, manteniendo vivas también prácticas, costumbres y en definitiva, la cultura de los pueblos que las sostienen. Tal es el caso de las lenguas Quechua, Aymara, Rapa Nui y el Mapudüngun, que hoy por hoy son habladas y enseñadas en los territorios donde se mantienen vivas y que a través de la insistencia y lucha de estos mismos pueblos, se ha logrado permear la academia, teniendo hoy por hoy, carreras universitarias como "Lengua y Cultura Mapuche" o iniciativas de revitalización cultural conocidas como "Nidos Lingüísticos".

Es un hecho de la causa que el estado de Chile se encuentra en deuda con los 11 pueblos originarios reconocidos en el artículo 1º de la ley 19.253. El Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 28 obligaciones claras respecto a la enseñanza y preservación de las lenguas indígenas, las cuales este proyecto busca reforzar dentro del marco legal existente.

El propio Estado chileno ha reconocido la responsabilidad que tiene en materia lingüística, dejándolo claro en los principios de la Ley General de Educación, en su artículo 3, letra m): "Interculturalidad. El sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia." En concordancia con esto, se ha implementado el programa de Educación Intercultural Bilingüe, que este proyecto busca fortalecer.

Los "Nidos Lingüísticos" han demostrado resultados esperanzadores, donde niños de 0 a 6 años entienden y hablan el mapudungun, dando cuenta de que dicha experiencia inmersiva funciona si lo que se quiere es revitalizar una lengua. Estas experiencias evidencian la importancia de la colaboración entre las comunidades y las instituciones existentes para la revitalización lingüística.

En concordancia con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 nº 10 de la Constitución Política de la República, es de toda lógica que se respete el derecho y deber preferente que tienen los padres en lo que respecta a la educación de sus hijos, tal sería el caso de todas aquellas familias que por opción decidan que sus hijos aprendan la lengua de su pueblo.

Es fundamental mencionar que el derecho a la identidad se constituye como la garantía fundamental de contar, desde el nacimiento, con todos los datos biológicos,

registrales y atributos culturales que posibilitan la individualización de la persona como sujeto de la sociedad. Como lo ha concluido el Tribunal Constitucional chileno¹, su existencia se comprende y emana de la dignidad humana, consagrada en su art. 1º, correspondiendo a los denominados en doctrina como derechos constitucionales implícitos. En el plano legal, el derecho a la identidad como prerrogativa de la niñez y adolescencia ha sido incorporado en el Art. 26 de la Ley N° 21.430 de 2022².

En síntesis, los derechos lingüísticos no solo constituyen derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, sino que a su vez, la lengua como tal constituye un elemento esencial de la identidad, siendo esta latamente protegida en una gran cantidad de tratados internacionales y normativa nacional. La consagración de estos derechos, su protección, promoción y conservación, constituyen un paso más hacia la construcción de un país que reconoce y valora su identidad y patrimonio vivo, como claramente lo son las culturas que han logrado sobrevivir a procesos coloniales como en pocas partes del mundo.

IDEA MATRIZ:

Reconocer, proteger y garantizar los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas en Chile, así como el rescate, la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas, culturas y cosmovisiones.

NORMATIVAS VIGENTES RELACIONADAS CON EL PROYECTO:

1. Constitución Política de la República
2. Convenio 169 de la OIT
3. Convención Americana de Derechos Humanos
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
5. Ley Indígena, N° 19.253
6. Ley General de Educación.

PROYECTO DE LEY

Capítulo I: *Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.*

¹ Tribunal Constitucional, Rol No 3364-17-INA, de 14 de septiembre de 2017; Tribunal Constitucional, Rol No 2955-16-INA, de 28 de julio de 2016.

² Álvarez, Rommy, & Rueda, Natalia. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, 28(2), 124-144. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>



Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto reconocer, proteger, garantizar y promover los derechos individuales y colectivos que poseen los pueblos indígenas de Chile para estudiar, conservar, hablar y enseñar sus lenguas vernáculas en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 2º: Chile reconoce que su sociedad es pluricultural, siendo las prácticas, costumbres y lenguas de los pueblos indígenas parte del patrimonio inmaterial de la nación, siendo deber del Estado garantizar su conservación.

Artículo 3º: Son lenguas de los pueblos indígenas todas aquellas habladas por los pueblos indígenas reconocidos por la ley 19.253. Se reconoce el carácter bilingüe de los pueblos originarios, por lo que es deber del estado promover el acceso equitativo al castellano y a la lengua materna de sus respectivos pueblos.

Artículo 4º: Son derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios:

1. Comunicarse en la lengua de la que se es hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral y/o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y en procedimientos judiciales y administrativos.
2. La no discriminación por el uso de las lenguas vernáculas, siendo esta causal de acción judicial contenida en la ley 20.609.
3. Los descendientes de pueblos originarios tienen el derecho de aprender, enseñar y recuperar la lengua de sus ancestros.
4. El derecho a ser consultados previamente respecto de toda medida o política pública que se pretenda implementar en materia cultural y lingüística en la cual se puedan ver afectados, en concordancia con el convenio 169 de la OIT.

Capítulo II: De la promoción y enseñanza de las lenguas indígenas

Artículo 5º: El Estado reconoce la importancia de la recuperación de las lenguas indígenas vulneradas cuyo uso se ha perdido. Las comunidades interesadas en iniciar procesos de recuperación lingüística podrán solicitar apoyo y asesoría a través de los mecanismos establecidos en el Título IV de la Ley N° 19.253, sobre Cultura y Educación Indígena.

Artículo 6º: La educación intercultural bilingüe se entiende como una forma de interculturalidad, no siendo esta la única forma de revitalización cultural con la cual cuentan los pueblos indígenas para el rescate, conservación, promoción y enseñanza de su cultura, cosmovisión y lengua.

El estado reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a desarrollar, controlar y proyectar sus sistemas de educación ancestral en el marco de su propia comprensión y configuración del mundo.



Artículo 7°: En el marco de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional de Educación considerará las adecuaciones curriculares necesarias para impartir enseñanza intercultural bilingüe y enseñanza en lengua indígena, en los establecimientos educacionales que cuenten con más de un 20% de matrícula de estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas. Estas adecuaciones deberán tomar en cuenta el contexto territorial e histórico donde se encuentran emplazados los establecimientos educacionales.

Artículo 8°: El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus funciones actuales, promoverá la formación de educadores en lenguas indígenas y la implementación de programas de educación intercultural bilingüe, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 9°: Los establecimientos educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente, considerando las particularidades culturales y territoriales correspondientes.

Artículo 10°: Las instituciones educacionales que incorporen en su proyecto educativo institucional la enseñanza de lenguas indígenas como idioma principal, incluyendo aquellas que trabajen con primera infancia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa educacional vigente.

En la implementación de estos proyectos educativos, se considerarán las particularidades culturales y territoriales de los pueblos indígenas correspondientes, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias existentes.